DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 27, que modifica nuevamente el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: que la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria ha sido legalmente transferida al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: por otra parte, que es conveniente ampliar el número de los miembros integrantes de dicha Comisión a fin de que haya en la misma una mayor representación de los organismos públicos vinculados al desarrollo económico e industrial de la nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reforma el artículo 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963, modificado últimamente por la Ley Nº 629, de fecha 22 de febrero de 1965, para que rija así:

"Art. 12.—Se crea la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria, la cual estará integrada de la siguiente manera: el Ministro de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Ministro de Finanzas, el Gobernador del Banco Central, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, y el Director de la Oficina Nacional de Planificación, miembros.

Los funcionarios que forman dicha Comisión se dedicarán a servir a ella, utilizando para este fin todos los recursos técnicos e informativos de las instituciones que representan. En caso de imposibilidad física o ausencia temporal del Presidente y los miembros de la Comisión, éstos podrán ser sustituídos por los funcionarios inmediatos inferiores a aquellos. Estos sustitutos no podrán delegar esa representación en ningún otro funcionario o empleado del Departamento a que correspondan.

La Comisión dependerá del Ministerio de Industria y Comercio. El personal técnico y de Secretaría de la Comisión será designado por el Presidente de la misma.

A partir de la publicación de la presente ley toda solicitud de exoneración de impuesto para proyectos industriales o de servicios, tanto de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberá ser sometida en sextuplicado a la Comisión Nacional de Excensiones Impositivas para la Industria en

La Comisión estará obligada a reunirse regularmente por

lo menos tres veces al mes para estudiar las solicitudes pendientes

Se citará un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura en los casos en que la solicitud de exoneración tenga que ver con las funciones a cargo de ese Departamento. De igual manera, un representante de cualquier dependencia oficial según que la solicitud que se va conocer se relacione con la actividad de estos departamentos.

Los proyectos de contratos entre empresas nacionales o extranjeras y el Estado Dominicano que contengan exoneraciones impositivas serán sometidos al estudio y opinión de la Comisión

La Comisión, tomando en cuenta las disposiciones y criterios establecidos por la presente ley analizará las solicitudes y velará porque en las recomendaciones que ella haga en cada caso al Poder Ejecutivo, no se contraríen las disposiciones de la presente ley".

Art 2—Donde quiera que en el texto de la citada Ley de Protección e Incentivo Industrial Nº 4 del 8 de octubre de 1963, se mencione el "Ministerio de Finanzas" se entenderá que se dice "Ministerio de Industria y Comercio".

Art 3.—Queda derogada la Ley Nº 629, de fecha 22 de febrero de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 4 de Octubre de 1966.

Ley Nº 28, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$742,438.15
(G. O. Nº 9006, del 30 de Septiembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 28

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-